

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 5 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

N.º LOGROÑO

Imprenta Litográfica y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Merced 3 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes. 12. rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año. 120.

Enera: — Por un mes, 61. rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

REALES DECRETOS.

(Continuacion.)

apelada por Subirat, la resolución de Centro directivo, había este adquirido fuerza definitiva, no siendo de admitir la demanda contra una Real orden que otorgó lo pedido por el recurrente en la vía gubernativa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución que sea definitiva y cause estado adoptada por el gobierno ó por las Direcciones generales, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa.

Visto el decreto de 5 de Agosto de 1874, que en su art. 5.º establecido

las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado serán apelables ante el Ministerio en el plazo improrogable de 30 días, contados desde su notificación á los interesados, y pasado este plazo sin reclamación serán definitivas y causarán estado en la vía administrativa:

Considerando;

1.º Que según se ha declarado con petición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por él que reclama la preexistencia de un derecho que aquellas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que el actor dirige su demanda contra la Real orden de 25 de Setiembre de 1878, y lo resuelto por ésta no solamente aparece con lo pedido por el demandante en la vía gubernativa, sino que además, no habiendo presentado Subirat recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, el citado acuerdo adquirió la fuerza de una ejecutoria administrativa, y sólo puede ser impugnada en la vía contenciosa la cual no resulta que se haya intentado:

3.º Que D. Agustín Subirat no ha sido parte en el expediente en el cual recayó la Real orden que se impugna por la demanda, ni adujo en el mismo expediente derecho alguno que la Administración hubiera debido examinar y en su caso fallar, por lo que respecto á este interesado no hay posibilidad de abrir el juicio contencioso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 27 de Enero de 1881.

FERNANDO COS-GAYON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Diciembre último lo que sigue:

Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de los herederos y sucesores de S. M. la Reina Doña Maria Cristina de Borbon, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Julio de 1879, que denegó la pretension deducida por Don Francisco Garcia Navarro, como apoderado de dicha Augusta Señora, sobre reconocimiento de como carga de justicia de una pensión de 150.000 escudos anuales.

Resulta de sus antecedentes:

Que según la cláusula 9.ª de las capitulaciones matrimoniales celebradas en 5 de Noviembre de 1829, y que procedieron al matrimonio S. M. el Rey de España D. Fernando VII y de S. A. R. la Princesa de las Dos Sicilias Doña Maria Cristina, esta Señora tenía derecho, para el caso de llegar al estado de viuda, de percibir una pensión anual de 150.000 escudos de vellon, con un aumento de igual suma, si decidiese vivir fuera del Reino, por equivalencia de casa y caballeriza:

Que llegado el caso prescrito en aquella cláusula, no tuvo lugar sin embargo al abono de dicha pensión, porque las Cortes de 1835 votaron en favor de la Reina viuda, como Reina Gobernadora, una dotación de 12 millones anuales, partida que se incluyó en el presupuesto correspondiente; pero habiendo cesado la mencionada Señora en aquel alto cargo, cesó así mismo en el percibo de la

dotación expresada, reconociéndose la y consignando en la ley de Presupuestos de 1.º de Setiembre de 1841 la pensión de viudedad á que tenía derecho en consecuencia con la cláusula 9.ª de las capitulaciones matrimoniales indicadas:

Que en virtud de diversos acontecimientos ocurridos en años posteriores dejó de percibir, y volvió á disfrutar de la pensión referida; y habiendo pasado á segundas nupcias, las Cortes acordaron convertir aquella pensión en otra, que se la otorgó como testimonio de gratitud nacional por los servicios que había prestado á la causa del país y de las instituciones, incluyéndola en los presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y de la cual disfrutó hasta el año de 1868:

Que en 31 de Enero de 1876 acordó D. Francisco Garcia Navarro al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando el reconocimiento y pago como carga de justicia de la pensión de viudedad estipulada en la cláusula 9.ª del tratado matrimonial mencionado en favor de su Augusta representada, y previo informe de la Asesoría general del Ministerio, se expidió la Real orden de 28 de Julio de 1879, por la que se declara no haber lugar á lo solicitado por D. Francisco Garcia Navarro, como apoderado de S. M. la Reina Doña Maria Cristina.

Que el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, con la representación antedicha, ha presentado demanda contencioso-administrativa, solicitando la revocación de la expresada Real orden, y que en su lugar sus representados tienen derecho á se les abonen todas las anualidades de la pensión de 5 millones de reales vellon pactada en las capitulaciones matrimoniales de 5 de Noviembre de 1829 en favor de la Reina viuda, y que fué convertida en remuneratoria por las Cortes de 1845, y no les hayan sido satisfechas hasta el 22 de Agosto de 1878, día del fallecimiento de su causahabiente;

Y que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., se ha

opuesto á su admision, fundandose en que se trata en aquella de someter á la jurisdiccion contenciosa una cuestion no resuelta en la esfera gubernativa; en que el recurso se ha interpuesto, y en que para tratar de la pension de viudedad habria que impugnar la ley de Presupuestos de 1869-70 y la de 26 de Junio de 1876, que por su carácter no son susceptibles de revision en via contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley organica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales que sean definitivas y causando, podran presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando que ora se atiende á los fundamentos de la demanda derivados de las capitulaciones que presupuestas al matrimonio del Rey Don Fernando VII con la Princesa de las Dos Sicilias, Doña Maria Cristina de Borbon; ora se tengan en cuenta los actos legislativos que otorgaron determinada asignacion á dicha Augusta Señora en su carácter de Reina Gobernadora primero, de Reina viuda despues, y como testimonio de gratitud nacional cuando contrajo segundas nupcias; ora se consulte, en fin, la disposicion del art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1876, sobre dotacion del Rey y Casa Real, que redujo á 250.000 pesetas la dotacion concedida á la misma Augusta Señora por la ley de presupuestos de 1845, la cuestion propuesta por herederos y sucesores de la Reina Doña Maria Cristina, y que ha resuelto la Real orden que se impugna, no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 Enero de 1881.

FERNANDO GOS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE MARINA:

INSPECCION GENERAL

DEL CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

Hallándose vacantes varias plazas de segundos Médicos del expresado cuerpo, y debiendo proveerse por oposicion pública, segun lo prevenido en Real orden de 19 de Agosto del año último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* á fin de que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia que deseen tomar parte en estos ejercicios concurran en el término de 60 dias, á contar desde

el de la fecha, á firmar el pliego que queda abierto en esta Inspeccion general.

Dichas oposiciones tendran lugar con arreglo al programa que se inserta á continuacion.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Inspector general, Manuel Chesio.

PROGRAMA

al cual han de ajustarse los ejercicios de oposicion pública para el ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada con el empleo de segundo Médico.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública, que se verificará en Madrid ante una Junta compuesta del Inspector general del cuerpo, Presidente, y cuatro Jefes ú Oficiales del mismo nombrados al efecto Vocales, desempeñando las funciones de Secretario el más moderno.

Se nombrará además un Jefe ú Oficial como suplente para el caso de enfermedad de alguno de los Vocales.

Art. 2.º Los Profesores que aspiren á ingresar en el Cuerpo de Sanidad de la Armada tienen que acreditar:

1.º Hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.º No pasar de 30 años de edad.

3.º Ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugia.

4.º Tener la aptitud fisica necesaria para el servicio de mar y tierra.

Justificará que está en posesion de los derechos de ciudadano español con la certificacion de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fecha posterior á la publicacion de la convocatoria á oposiciones. Los aspirantes cuya residencia habitual sea en las islas Canarias ó provincias ultramarinas solicitarán del Gobierno el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentacion de este documento. El Gobierno podrá conceder ó desestimar la pretension, segun lo considere conveniente.

Justificará no pasar de 30 años de edad con copia legalizada de la fé de bautismo y cédula de vecindad.

Probará haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia legalizada del

mismo ó certificado que lo acredite.

Para acreditar que tiene la aptitud y robustez necesaria para el servicio de mar y tierra sufrirá un reconocimiento, que de orden del Inspector general del cuerpo de Sanidad de la Armada practicarán dos Profesores del mismo, uniendo el certificado correspondiente al expediente del opositor.

Los tres primeros documentos indicados los presentará el opositor por sí, ó por medio de persona legalmente autorizada, en la Inspeccion general del cuerpo, en el acto de firmar las oposiciones; y cuando no sea el mismo interesado quien lo haga, tendrá que ratificar la firma de quien lo presentó antes de principiar los actos.

Es igualmente potestativo de los opositores presentar su hoja de estudios y mérito profesionales, los cuales podrán servir en igualdad de casos para la ulterior clasificacion.

Son dias hábiles para firmar la oposicion todos, menos los festivos, desde las doce á las cuatro de la tarde, y se cerrará definitivamente la admision dos dias antes de principiar los actos.

Art. 3.º El dia señalado por el Gobierno, y en el local ó sitio que se designe, se procederá á los ejercicios, leyéndose previamente por el Secretario del Tribunal la Real orden disponiendo que estas se verifiquen, el programa aprobado al efecto y la lista de los opositores.

Sorteadas las trincas, se procederá á los ejercicios, los cuales constarán de tres actos: el primero de tanteo, el cual consistirá en una operacion practicada sobre el cadáver, si lo hubiere, ó explicada, en caso contrario, que se sacará á la suerte por el actuante á presencia de los Jueces.

Antes de proceder á la operacion, el opositor expondrá de viva voz: primero, la operacion que por suerte le hubiera tocado practicar: segundo, la anatomía quirúrgica de la region en que hubiese de ejecutarla: tercero, los casos en que dicha operacion deba practicarse, con sus indicaciones y contra-indicaciones: cuarto, sumariamente los diversos métodos operativos empleados para su ejecucion y el que merezca la preferencia, exponiendo las razones en que se apoya para elegirla, haciendo exposicion con cuantos detalles creyese necesarios, é indicando sus ventajas é incon-

venientes: quinto, señalará los cuidados preliminares á que debe someterse al enfermo antes de la operacion, designando los medios higiénicos y medicamentos cuyo uso pueda ser necesario durante la práctica de la misma, exponiendo el modo y forma como deben ser empleados dichos medios higiénicos y medicamentos: sexto, expondrá con todos sus detalles el apósito que, á juicio suyo, deba colocarse al operado despues de practicada la operacion: sétimo, elegirá el instrumental necesario para efectuarla, y el que sea prudente tener preparado para ocurrir á los accidentes que la misma pueda ofrecer: octavo, fijará el número y la colocacion de los Ayudantes que hayan de auxiliarse en el manual de la operacion; y noveno, expondrá los accidentes consecutivos á la misma y medios de combatirlos.

Terminada la exposicion teórica, procederá á practicarla en el cadáver, si le hubiere.

Concluida esta, el actuante sacará dos papeletas de una urna, en donde habrá depositadas preguntas en numero cuádruplo del de opositores, que versen sobre los diversos ramos de la ciencia, y con especialidad de Medicina é Higiene naval, que contestará en el acto con la extension conveniente, pero sin invertir en cada una más de quince minutos.

Las papeletas ó preguntas, una vez extraidas, se procurará, siempre que sea posible, no vuelvan á ser introducidas en la urna para los actos sucesivos.

Art. 4.º Al terminar cada dia los ejercicios de tanteo que hubieran tenido lugar durante el mismo, se reunirá el Tribunal en sesion secreta, y cada Vocal se hallará provisto de dos papeletas; en una de ellas estará escrita la palabra Admisible, y en la otra inadmisibile. El Secretario expondrá en lista separada el nombre del actuante, y se procederá á la votacion, empezando por el Vocal más moderno, quien depositará en una urna la papeleta que en su conciencia crea puede merecer el candidato: á este seguirán los demás Jueces en orden y prelación inversa de sus empleos, antigüedad y categoría; y una vez terminada aquella, se procederá al escrutinio, sacandose las papeletas de la urna por el Secretario, quien las leerá en alta voz é irá pasando á manos de los Jueces; en el concepto que si el número de las admisibles fuese mayor que el de las inadmisibles, el actuante po-

drá continuar haciendo los ejercicios sucesivos; pero en el caso contrario, quedará eliminado desde luego del concurso. Del mismo modo se procederá con todos los opositores.

Una vez efectuada la votacion del dia, se expondrá en el punto más público del local donde las oposiciones se efectúen una lista en que se harán constar los declarados admisibles; debiéndose advertir que los que habiendo actuado en aquél dia no consten en ella, se comprende han sido declarados inadmisibles y por lo tanto eliminados del concurso.

Art. 5.º El segundo ejercicio lo constituirá un caso práctico de Medicina sacado á la suerte de entre los enfermos de esta clase. Para el efecto se introducirán en una urna tantas papeletas como enfermos haya en la sala de medicina, con exclusion de convalecientes: en dicha papeleta se escribirá el número de la cama; y despues de agitarlas en la urna, uno de los opositores sacará una papeleta, que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operacion se verificará en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya disertado anteriormente.

El actuante examinará el enfermo, delante de los Jueces y contrincantes por el tiempo máximo de 20 minutos, despues de lo cual se le dejará aislado en una habitacion con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas; este aislamiento no podrá exceder de un cuarto de hora.

Terminado este tiempo, se trasladará al local designado, y á presencia del Tribunal, opositores y auditorio hará una exposicion detenida del caso, orden y método, explicando la etiología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento anterior, el actual y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo despues las reflexiones generales que se le ocurran, pudiendo invertir en esto hasta tres cuartos de hora; le argüirán los contrincantes por el orden de numeracion, empleándose en el argumento y replicas de cada uno un cuarto de hora.

Art. 6.º El tercer acto será un caso práctico de Cirugía procediéndose en todo igual al segundo ejercicio.

Art. 7.º El actuante que no invierta en la exposicion de cualquiera de los casos prácticos 18 minutos por lo ménos quedará

desde luego eliminado del concurso.

Art. 8.º Queda terminantemente prohibido á los Jueces hacer preguntas de ninguna especie ni expresar aprobacion ni desaprobacion en las oposiciones y ejercicios prácticos de los opositores.

Art. 9.º En el mismo dia en que terminen los ejercicios, ó en el inmediato, á juicio del Presidente, se constituirá el Tribunal en sesion secreta; el Secretario contará un número de bolas hasta 100, que repartirá entre los Jueces, dando á cada uno 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporcion si fuesen ménos, de modo que todos tengan igual cantidad: despues leerá el nombre del primer actuante, y se procederá á la votacion que empezará por el Vocal más moderno sucesivamente hasta el más antiguo; y terminada que sea, contará el Secretario el número de bolas depositadas en la urna, y anotará: Don N. N., primer actuante, tantos puntos: siguiendo de la misma manera para cada opositor, estableciendo el orden y prelación que les corresponda.

Art. 10 Despues de terminado el acto se formará una relacion de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará á la puerta de la sala del Tribunal: el actuante que haya obtenido más de 50 puntos se le calificará con la nota de *Aprobado*; de 60 á 80 de *Bueno* y de 80 á 100 *Sobresaliente*.

Art. 11. El Presidente elevará al Gobierno para su aprobacion propuesta de los opositores cuyos ejercicios hayan sido aprobados, con expresion del número de puntos que cada uno haya obtenido en la calificacion hecha por el Tribunal; acompañando á ella las actas de los ejercicios y expedientes de los opositores.

Art. 12. Si cubiertas las plazas vacantes resultasen algunos opositores con la nota de *Sobresaliente* ó *Bueno* que no hayan podido obtenerla, podrán ser propuestos al Gobierno para que este, si lo tiene á bien, les conceda la plaza de segundos Médicos supernumerarios, sin sueldo ni antigüedad, con derecho á ocupar las vacantes que ocurran, ingresando como efectivos segun el orden en que se hallen colocados como supernumerarios.

Art. 13. Los que obtengan la nota de aprobado sólo podran

(Se continuará.)

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 8 de Febrero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonometro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor,						
9 mañana	751.55	98	9.5	O. Brisa.	Mínima á la sombra. . . 10.6 Mínima por irradiacion. . . 6.2 Máxima al Sol. 21 Máxima á la sombra. . . 14.6	2.4	0.0	11	Cubierto
5 tarde.	750.55	96	10.2	S.O. Brisa.					

Ayuntamientos.

Zarraton.

D. Lucio Negueruela y Oca, Alcalde constitucional de la villa de Zarraton de Rioja,
 Hago saber: Que el día veinticuatro de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana tendrá lugar en esta sala consistorial la subasta de los bienes que á continuacion se expresan y que han sido embargados á Dionisio Negueruela y Leon, profugo, procedente del reemplazo último asi como tambien los de su madre Maria Leon en cumplimiento del art. 148 y siguientes de la ley de reemplazos de 20 de Agosto de 1878.

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Jurisdiccion de esta Villa.

Pts. Cts.

Una viña en el término de Galzarra, de cabida tres obreros, que linda por N. Carrera, S. Dionisia Diaz; E. Antonio Negueruela y O. ribazo, tasada en 225

Otra viña en el término de la mesa, de obrero y medio que surca por N. Dionisia Diaz; S. Vicente Murillo, E. Salvadora Diaz y O. Canuto Llanos, tasada en 60

Otra Plantio en el término del rebollar, de cabida de tres obreros, que linda por N. Dionisia Diaz, S. Antonio Negueruela, E. Bonifacio Viribay y O. Conde de Hervias, tasada en 125

Otra Viña en el término de la Zamarrilla, de cabida tres obreros, que linda por N. Ciriaca Velez, S. Timoteo Ezcurrea. E. Juan Fernandez tasada en 375

Otra en el término del cincho, de cabida cuatro obreros, que linda por N. Valladar, S. Brigida Tobalina E. Benito Garcia y O. ribazo, Tasada en 400

Otra en el término de Vicazabal, de cabida un obrero, que linda por N. Celedonio Jorqui, S. Hilario Corral, E. Urbano Garcia tasada en 100

Otra en el término del rebollar, de cabida cinco obreros, que linda por N. Eustasio Tecedor, S. Carrera, E. Faustino Garcia, y O. camino, tasada en 500

Otra en el término del Gomar, de cabida siete obreros, que linda por N. Juan Ledesma, S. camino, E. Juan Fernandez y O. Gregorio de Arbina, tasada en 875

Otra en el término de Galzarra, de cabida dos obreros, que linda por N. Antonio Leon, S. Santos Leon, E. Carrera y O. camino, tasada en 150

Otra en el mismo término, de cabida cuatro obreros, que linda por N. Carrera, S. viña de Pedro Pascual Huerta E. y O. carreras, tasada en. 300

Otra en el término de detras del Montecillo, de cabida ocho obreros, que linda

por N. Lluco de D.ª Dolores Patermina, S. Jacinto Velez, E. Mariano Zorrilla, tasada en, 500

Otra en el término de Marisabel, de cabida cinco obreros, que linda por N. Petronita Ibergallarto, S. carrera, E. idem y O. Nicolás Llorente, tasada en 375

Una tierra en el término de detras de las Huertas, de cabida un cuartillo, que linda por N. Arroyo, S. el cerrado de Montoya, E. herederos de Leonardo Leon y O. Eusebio Lopez, tasada en 25

Otra en el término de la presa, de cabida un celemin, que linda por N. Ribazo, S. Pedro Pascual Huerta, E. tierra de Casto Bañuelos y O. arroyo, tasada en 40

Otra en el término de carrá Ollauri, de cabida seis cuartillos, que linda por N. y E. arroyo, S. y O. Donato Velez, tasada en 50

Otra en el término de San Martin, de cabida dos celemines, que linda por N. y E. rio, S. Urbano Garcia y O. Felix Garcia Baquero, tasada en 75

Otra en el término de senda la Loma, que linda por N. arroyo, E. senda la Loma S. Jacinto Velez y O. camino de Santiago, de cabida nueve celemines, tasada en 250

Otra en el término de San Lázaro, de cabida de diez celemines, que linda por N. Eusebio Lopez, E. herederos de Leonardo Leon, S. camino y O. Basilio Leon, tasada en 100

Otra en el término de carrá Cidamon, de cabida ocho celemines, que linda por N. Carrera, E. Prado, S. camino y O. tierra de herederos de Leonardo Leon, tasada en . 150.

Otra en el término de las raposeras, de cabida catorce celemines, que linda por N. camino, S. y O. del Marqués de Teran y E. Ribazo, tasada en 400

Otra en el mismo término, de cabida una fanega y cuatro celemines, que linda por N. Ramona Ocio, E. ribazo, S. Eusebio Guinea y O. Basilio Leon, tasada en 250

Otra en el término de la Zaballa, de cabida dos fanegas y cuatro celemines, que linda por N. Camino, S. Lucio Negueruela, E. Marcos Perez y O. Leonardo Leon, tasada en 375

Otra en el mismo término, de cabida ocho celemines, que linda por N. y O. tierra del Marqués de Teran, S. herederos de Marcos Perez y E. Felix Garcia Baquero, tasada en 125

Otra en el término de Carrabinateros, de cabida seis celemines, que linda por N. camino, S. Fermín Salazar y O. Eustasio Tecedor; tasada en. 80

Otra en el término de la Mesa, de cabida una fanega, que linda por N. Fructuoso

Llorente, S. y E. ribazo y O. Antonio Leon, tasada en 150

Otra en el término de Marisabel, de cabida una fanega y seis celemines, que linda por N. camino, E. Gregorio Arbina, S. Felix Garcia Baquero y O. senda disfrutadera, tasada en 200

Otra en el término del Barranco del palo, de cabida una fanega y ocho celemines, que linda por N. Manuel Voz mediano, S. y E. sendas y O. Jacinto Velez, tasada en 200

Y Otra en el mismo término, de cabida una fanega, que linda por N. Julian Terrazas, S. senda, E. camino y O. Benito Llanos, tasada en . 125

Finca Urbanas.

Una casa y patio solar sita en la calle de Travesía de San Martin, señalada con el número 11, que contiene un piso y capacidad superficial ciento treinta y seis varas cuadradas, que linda por derecha saliendo calle de San Martin; Izquierda casa de Modesto Perez y Espalda la misma de Modesto Perez, tasada en 1822

Será postura admisible al que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Zarraton de Rioja 29 Enero de 1881.
 —El Alcalde, Lucio Negueruela.—
 P. S. M. Fortunato Casado.

Ventosa.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Medico Cirujano titular de esta Villa con la dotacion de doscientas cincuenta pesetas pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de una á veinte familias pobres: y ciento ochenta fanegas de trigo por la asistencia de los vecinos acomodados; cuya cantidad recaudará el Ayuntamiento de la asociacion de los mismos, y pagará en San Miguel de cada un año; se anuncia al público á tenor de lo prevenido en el art. 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1875 á fin de que en el término de quince dias los que aspiren á esa plaza podrán presentar los solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dentro de dicho término; advirtiendo que han de ser por lo menos Licenciados en la facultad, y llevar seis años de práctica por lo menos.

Ventosa 6 de Febrero de 1881.—
 El Alcalde, Benito Ceniceros.

Bezares.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa un repartimiento de 500 pesetas aprobado en el presupuesto municipal vigente, para subvenir á los gastos del nuevo amillaramiento entre las propiedades rústicas y urbanas enclavadas en su jurisdiccion; se hace público en el «Boletín oficial» para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones de que se crean asistidas en el termino de quince dias.

Bezares 28 de Noviembre de 1881.
 El Alcalde, Fermin Nieva.

ANUNCIOS.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Emilio Alvarado, Oculista de Palencia, permanecerá en Logroño desde el día 4 al 20 de Febrero. No siéndome posible abandonar mi Casa de Salud en los meses de verano, como hasta aquí he venido haciendo, aviso á los enfermos de los ojos que el Establecimiento que dirijo queda cerrado hasta el primero de Abril, con el objeto de hacer en estos meses mi acostumbrada visita anual á los enfermos de esta y otras provincias. Desde el primero de Abril los enfermos que quieran consultarme, se dirijan á mi Casa de la Salud, Calle Mayor, principal Núm. 7 Palencia, de la cual en lo sucesivo no faltaré ni un solo día.

EMILIO ALVARADO.

En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compran en cantidad se les hará un desuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expreso comercio.

Á LOS

AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamandolos se enviarán á vuelta de correo.

AGUSTIN ORTONEDA.

Imprenta de A. Ortoneda.